



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 02 JUN 2021

PROCESO VERBAL-RAD.110013103003202000034800

En atención a la petición que antecede, este Despacho debe negar el mismo, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta necesario indicarle a la memorialista que el derecho de petición no es el mecanismo procesal idóneo para desatar su pedimento, pues de ser así, sería la misma Ley la que propiciaría que no se atendieran en estricto orden las necesidades de todos los administrados quienes diariamente acuden ante los estrados judiciales para radicar sus memoriales y obtener respuesta a sus solicitudes.

En segundo lugar, ha de señalarse que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha manifestado que el derecho de petición no puede suplir un trámite propio de los procesos, tanto administrativos como de la jurisdicción ordinaria, pues estos tienen ritos que les son propios. Al respecto se ha dicho lo siguiente: “ (...) el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.”

Además de lo anterior, la petición presentada en el proceso, fue elevada por una persona que no es parte dentro este. Recuérdese, que las peticiones deben ser elevadas por el abogado reconocido y en los términos que ordena la ley.

Finalmente y revisado el expediente, no es dable dar trámite a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, toda vez que, dentro del término otorgado en el auto adiado del 03 de marzo de 2021, no allegó la póliza judicial en los términos requeridos. Y es que sólo se aportó un recibo de pago de un seguro, del cual no se podía determinar datos mínimos que claramente se encuentran en el cuerpo de la caución, como son, nombre del beneficiario, asegurado, monto asegurado y objeto asegurado. Oficiése como corresponda a la petente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILITANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación al Estado No. <u>40</u> hoy <u>03 JUN 2021</u></p> <p>AMANDA RUTH SÁLVINAS DELIS Secretaria</p>
---